



Al contestar por favor cite estos datos:

No. de Radicado: 20161030005351-OAJ

Fecha de Radicado: 27-01-2016

Bogotá D.C.,

[REDACTED]

De manera atenta me permito dar respuesta a la comunicación radicada en esta entidad el 13-01-2016 bajo el número del asunto, mediante la cual solicita concepto jurídico que resuelva las siguientes preguntas:

"*¿Es viable, que uno (1) de los dos (2) funcionarios de los que se designan como integrantes del Comité, según lo estipulado en el numeral 4 del Artículo 2.2.4.3.1.2.3 del Decreto 1069 de 2015, pueda ser móvil, es decir, dependiendo del caso en concreto, se integraría al director o jefe del área involucrada.*

*De ser viable dicha movilidad, por favor orientar al Comité bajo qué criterios operaria; toda vez que en una sola sesión se analizan varios casos en los que se involucran varias dependencias y áreas misionales, por lo que se debe determinar si esta facultad se aplicaría por sesión o por caso en concreto."*

Las preguntas formuladas se resolverán más adelante previas las siguientes consideraciones:

### **Competencia de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entidad creada a partir de las disposiciones establecidas en la Ley 1444 de 2011, actualmente asume las atribuciones legales y reglamentarias que correspondían a la desaparecida

**Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia**

**Carrera 7 # 75- 66**

Comutador (571) 255 8955  
[www.defensajuridica.gov.co](http://www.defensajuridica.gov.co)



Dirección de Defensa Jurídica del Estado, que no son otras distintas a las referidas en el artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011<sup>1</sup> (Hoy compilado en el Decreto 1069 de 2015, Art. 1.2.1.3.), el cual dispone que la Agencia tiene como objetivo “el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación”.

Con respecto a las funciones y la competencia con la que cuenta la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho No. 1069 de 2015, implicó la derogatoria de algunas normas que regían el quehacer de este Despacho, sin embargo en la actualidad mantiene vigentes las disposiciones del Decreto Ley 4085 de 2011, en especial las que hacen referencia a sus objetivos y funciones.

Ahora bien, en relación con la asesoría a los Comités de Conciliación por parte de esta entidad, el citado Decreto 1069 de 2015 estableció el marco de su competencia en el siguiente sentido:

**“Artículo 2.2.4.3.1.2.9. Asesoría.** La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado asesorará a los respectivos entes en la conformación y funcionamiento de los comités y en el diseño y desarrollo de las políticas integrantes de defensa de los intereses públicos en litigio y de las de prevención del daño antijurídico estatal”

Así las cosas y de acuerdo con la disposición transcrita, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dará una orientación en procura de asesorar sobre el funcionamiento del Comité de Conciliación, que contribuya a la solución de sus inquietudes con indicación del marco normativo aplicable al caso en cuestión, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 15 del Decreto No. 4085 de 2011 que señala como función de la Oficina Asesora Jurídica de este Despacho, “6. Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia y de la Agencia”.

## **1. Normatividad sobre los Comités de Conciliación.**

En primer término, se traen a colación las disposiciones que regulan concretamente la figura de los Comités de Conciliación de las Entidades Públicas,

<sup>1</sup> “Por el cual se establecen los objetivos y la estructura de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado”  
**Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia**

**Carrera 7 # 75- 66**

Comutador (571) 255 8955  
www.defensajuridica.gov.co



en virtud de lo cual es menester citar el siguiente marco normativo, comenzando por la Ley 446 de 1998 que en su artículo 75 estableció lo siguiente:

**"ARTICULO 75. COMITÉ DE CONCILIACIÓN.** La Ley 23 de 1991 tendrá un nuevo artículo, así:

*"ARTICULO 65-B. Las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y los Entes Descentralizados de estos mismos niveles, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen. Las entidades de derecho público de los demás órdenes tendrán la misma facultad".* (Negritas fuera del texto)"

Del contenido de la norma en cita se establece que los miembros del Comité que se designen, deben ser funcionarios del nivel directivo.

Por su parte, y para adentrarnos en el tema puntual objeto de consulta, tenemos que el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho (Decreto 1069 de 2015), estableció en la Subsección 2º del Capítulo 3º lo siguiente respecto a la integración de estos comités:

**"ARTICULO 2.2.4.3.1.2.3. Integración.** El Comité de Conciliación estará conformado por los siguientes funcionarios, quienes concurrirán con voz y voto y serán miembros permanentes:

1. *El jefe, director, gerente, presidente o representante legal del ente respectivo o su delegado.*
2. *El ordenador del gasto o quien haga sus veces.*
3. *El jefe de la Oficina Jurídica o de la dependencia que tenga a su cargo la defensa de los intereses litigiosos de la entidad.*

*En el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, concurrirá el Secretario Jurídico o su delegado.*

**4. Dos (2) funcionarios de dirección o de confianza que se designen conforme a la estructura orgánica de cada ente.**

*La participación de los integrantes será indelegable, salvo las excepciones previstas en los numerales 1 y 3 del presente artículo.*

**Parágrafo 1º.** Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto, el apoderado que represente los intereses del ente en cada proceso, el Jefe de

**Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia**

**Carrera 7 # 75- 66**

Comutador (571) 255 8955  
[www.defensajuridica.gov.co](http://www.defensajuridica.gov.co)



---

*a Oficina de Control Interno o quien haga sus veces y el Secretario Técnico del Comité.*

**Parágrafo 2º.** *El Comité podrá invitar a sus sesiones a un funcionario de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, quien tendrá la facultad de asistir a sus sesiones con derecho a voz". (Resaltado fuera del texto)*

En relación con las disposiciones que regulan los Comités de Conciliación es necesario precisar en primera instancia que estos deben acogerse para su conformación y funcionamiento a las disposiciones establecidas en la norma arriba citada, la cual derogó el Decreto 1716 de 2009<sup>2</sup>.

Respecto al tema de su conformación es importante anotar, que el artículo 2.2.4.3.1.2.3., del Decreto 1069 de 2015 en su enunciado estableció con claridad que los funcionarios determinados de manera taxativa como integrantes del Comité de Conciliación, tendrían carácter de permanentes; no obstante en el numeral 4º del artículo transrito en precedencia, cuando señaló como miembros del Comité a dos (2) funcionarios de dirección o de confianza que se designen conforme a la estructura orgánica de cada ente, dejó establecida una flexibilidad relativa, que permite a las entidades incluir dentro de la reglamentación del Comité, la disposición en donde se determine que uno de estos miembros corresponde al Director o Jefe (deben ser siempre del nivel directivo de la entidad) a cargo del tema a tratar en cada caso, dentro de la sesión. La regulación en este sentido no le quita la vocación de permanencia, pues la misma está dada en primer término por la Ley, así como también por el Reglamento del Comité de Conciliación, en donde debe quedar plenamente establecida esta circunstancia.

Lo anterior contribuye a que los miembros del Comité de Conciliación en cada caso a tratar, tengan los elementos de juicio suficientes, desde el punto de vista técnico, fáctico, jurídico y financiero, para la toma de decisiones, sin perjuicio que de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 2.2.4.3.1.2.3. concurran con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir, en especial por la pertinencia con el tema a considerar, a fin de que brinden al Comité los aportes que este les solicite.

Por último, respecto a las funciones del Comité de Conciliación, es oportuno recordar que el Decreto en mención estableció lo siguiente:

**"ARTÍCULO 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES.** *El Comité de Conciliación ejercerá*

---

<sup>2</sup> Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.



las siguientes funciones:

1. *Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.*
2. *Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la entidad.*
3. *Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del ente, para determinar las causas generadoras de los conflictos; el índice de condenas; los tipos de daño por los cuales resulta demandado o condenado; y las deficiencias en las actuaciones administrativas de las entidades, así como las deficiencias de las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.*
4. *Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso concreto.*
5. *Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.*
6. *Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.*
7. *Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.*
8. *Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.*
9. *Designar al funcionario que ejercerá la Secretaría Técnica del Comité, preferentemente un profesional del Derecho.*
- 10. *Dictar su propio reglamento”* (Negritas fuera del texto).**

Teniendo en cuenta que corresponde al Comité de Conciliación dictar su propio reglamento, es necesario que lo señalado en este escrito quede dispuesto de manera taxativa en el citado acto administrativo, para efectos de su legalidad y aplicación.

Con base en lo precedentemente expuesto se procede a resolver el interrogante planteado en la consulta así:

**Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia**

**Carrera 7 # 75- 66**

Comutador (571) 255 8955  
[www.defensajuridica.gov.co](http://www.defensajuridica.gov.co)



*"¿Es viable, que uno (1) de los dos (2) funcionarios de los que se designan como integrantes del Comité, según lo estipulado en el numeral 4 del Artículo 2.2.4.3.1.2.3 del Decreto 1069 de 2015, pueda ser móvil, es decir, dependiendo del caso en concreto, se integraría al director o jefe del área involucrada.*

*De ser viable dicha movilidad, por favor orientar al Comité bajo qué criterios operaría; toda vez que en una sola sesión se analizan varios casos en los que se involucran varias dependencias y áreas misionales, por lo que se debe determinar si esta facultad se aplicaría por sesión o por caso en concreto."*

**Respuesta:** De acuerdo con lo analizado en este escrito y en especial, en atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 2.2.4.3.1.2.4 del Decreto 1069 de 2015, dentro de la reglamentación del Comité de Conciliación de la entidad, se puede determinar de manera expresa, que uno de estos dos (2) miembros del Comité de Conciliación que debe corresponder a cargos de dirección o de confianza, corresponde al director o jefe del área a cargo del caso a tratar dentro de la respectiva sesión. Lo anterior sin perjuicio de que se de aplicación de las causales de impedimento y recusación establecidas en la ley, cuando quiera que ellas se presenten en relación con los integrantes del Comité.

Atendiendo lo analizado en este escrito, la designación operaría para cada caso en concreto a tratar dentro de la sesión.

El presente concepto se formula bajo los parámetros del Artículo 28 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015<sup>3</sup>, toda vez que los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, constituyen orientaciones, planteamientos y puntos de vista que no comprometen la responsabilidad de la Entidad y no tienen carácter obligatorio ni vinculante.

Cordialmente,

**HUGO ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**  
**Jefe Oficina Asesora Jurídica**

Elaboró: Denny Rodríguez Espitia, Abogada Externa OAJ  
Revisó: Margarita María Miranda Hernández, Abogada OAJ

<sup>3</sup> "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

**Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia**

**Carrera 7 # 75- 66**

Comunilador (571) 255 8955  
[www.defensajuridica.gov.co](http://www.defensajuridica.gov.co)